



LEY N° 3284

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/11/1998 - B.Inf. 52/1998

Sancionada: 24/03/1999

Promulgada: 09/04/1999 - Decreto: 325/1999

Boletín Oficial: 15/04/1999 - Número:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I

Objeto y finalidad

Artículo 1°.- OBJETO.- La presente ley tiene por objeto establecer y regular el Instituto de Audiencia Pública como instancia de expresión y/o reclamos colectivos por parte de los usuarios ante los Entes Reguladores de Servicios Públicos, o en el proceso de toma de decisiones administrativas del Poder Ejecutivo, para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que el responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

Artículo 2°.- ALCANCES.- Quedan comprendidos todos los usuarios de servicios públicos o aquellos

ciudadanos que acrediten ser afectados en sus intereses por una toma de decisión administrativa de los Entes Reguladores y/o de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Artículo 3°.- DEFINICION.- A los efectos de la presente ley entiéndese por audiencia pública:

- a) A la instancia de participación en el procedimiento administrativo de reclamo ante los entes reguladores por el cual se habilita un espacio institucional para que todos aquéllos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto al tema en cuestión.
- b) A aquellas audiencias que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa.

Artículo 4°.- EFECTOS.- Las opiniones recogidas durante la audiencia pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la audiencia, el responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto que se dicte, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 5°.- OMISION.- La omisión de la convocatoria a la audiencia pública, cuando ésta sea un imperativo legal o su no realización por causa imputable al órgano convocante, es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

Artículo 6°.- El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial.

Capítulo II

De las convocatorias

Artículo 7°.- CONVOCATORIA.- El Poder Ejecutivo o el ente regulador, convoca a audiencia pública mediante decreto o resolución, según corresponda.

Artículo 8°.- AUTORIDADES.- El Gobernador o quien éste designe y el titular del ente regulador son autoridad convocante y presiden la audiencia pública. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de Gobierno mencionada en la convocatoria; es inexcusable la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la audiencia pública.

Artículo 9°.- ORGANISMOS DE IMPLEMENTACION.- El Poder Ejecutivo establecerá una única unidad administrativa en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación, que

actuará como organismo de implementación de las Audiencias Públicas a realizarse en la órbita de este poder, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta ley.

Los Entes Reguladores de los diferentes servicios públicos serán los organismos de aplicación de las Audiencias Públicas que se desarrollará como consecuencia del servicio que regulan.

El Consejo de Ecología y Medio Ambiente será el organismo de aplicación de las Audiencias Públicas establecidas en el marco de la ley n° 3266.

Artículo 10.- SUJETOS HABILITADOS.- Podrán solicitar la convocatoria:

- a) Usuarios que representen el diez por ciento (10%) del total.
- b) Entes reguladores.
- c) Empresas prestadoras del servicio público.
- d) Ciudadanos que puedan considerarse afectados por una toma de decisión administrativa, que representen el diez por ciento (10%) del electorado del circuito donde la medida tendría sus efectos o del total de la provincia si fuera un acto de alcance general.

Artículo 11.- REQUISITORIA.- La requisitoria para la realización de una audiencia pública debe contener una descripción del tema en forma detallada, fundada y explicitando las razones por las cuales se sentiría afectado por el respectivo acto objeto de la audiencia.

Capítulo III

Del reglamento general

De las audiencias públicas

Artículo 12.- AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones del presente título rigen para la realización de todos los tipos de audiencias públicas, en todo lo no previsto en la presente ley.

Artículo 13.- PARTICIPANTES.- Puede participar toda persona física o jurídica con domicilio en la Provincia de Río Negro. Debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la audiencia e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente ley.

Artículo 14.- PERSONAS JURIDICAS.- Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato. En este caso se admite un solo orador en su representación.

Artículo 15.- PUBLICO.- El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia, sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del Presidente de la audiencia.

Artículo 16.- INVITADOS.- La autoridad convocante puede por sí o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos nacionales o extranjeros, a participar como expositores en la audiencia pública, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la audiencia.

Artículo 17.- EXPOSITORES.- Se considera expositor al Defensor o Defensores del Pueblo, los funcionarios o funcionarias del Poder Ejecutivo Provincial, Legisladores Provinciales, así como a los testigos y expertos/as. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

Capítulo IV

De la etapa preparatoria

Artículo 18.- CONTENIDO.- En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

- a) La autoridad convocante.
- b) Una relación de su objeto.
- c) El día de celebración de la audiencia pública.
- d) El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante de la audiencia y presentar documentación.
- e) El plazo para la inscripción de los participantes.
- f) Las autoridades de la audiencia pública.
- g) Los funcionarios y/o Legisladores y/o miembros de la comunidad que deben estar presentes durante la audiencia.
- h) Los fondos previstos para la realización de la audiencia.

Artículo 19.- PROCEDIMIENTO INICIAL.- La convocatoria da

inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieren aportar a los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Artículo 20.- ELEVACION.- El organismo de implementación debe elevar al Presidente para su aprobación, el lugar y horario de celebración de la audiencia pública.

Artículo 21.- ESPACIO FISICO.- Con anterioridad al inicio de la audiencia, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso, para posibilitar una mayor participación ciudadana.

Artículo 22.- PUBLICIDAD.- El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a audiencia pública con una antelación no menor a treinta (30) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, por lo menos en:

- a) Dos (2) en los diarios de mayor circulación en la ciudad durante dos (2) días a costa de la autoridad convocante.
- b) En el Boletín Oficial de la provincia, durante un período de cinco (5) días.

Artículo 23.- La publicación mencionada en el artículo anterior, debe indicar:

- a) La autoridad convocante de la audiencia.
- b) Una relación del objeto.
- c) El lugar, día y hora de celebración.
- d) Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación.
- e) El domicilio y teléfono del organismo de implementación, donde se realiza la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente.
- f) Las autoridades de la audiencia.

Artículo 24.- REGISTRO.- El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriban los

participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación a los temas a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente y debe incluir los datos previstos en la reglamentación de la presente ley. El Registro debe entregar constancia y de la documentación presentada.

Artículo 25.- HABILITACION.- El registro se habilita con una antelación no menor a los veinticinco (25) días previos a la celebración de la audiencia y cierra setenta y dos (72) horas antes de la realización de la misma. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

Artículo 26.- INTERVENCION.- Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos.

Artículo 27.- CUESTIONAMIENTOS.- Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben consignar el nombre de quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El presidente resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

Artículo 28.- ORDEN DEL DIA.- El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y el público, cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización de la audiencia pública, el orden del día. El mismo debe incluir:

- a) La nómina de los participantes y expositores registrados que hacen uso de la palabra durante el desarrollo de la audiencia.
- b) El orden y tiempo de las alocuciones previstas.
- c) El nombre y cargo de quien preside y coordina la audiencia.

Artículo 29.- PRELACION.- El orden de alocución de los participantes registrados, es conforme al orden de inscripción en el Registro.

Artículo 30.- RECURSOS.- Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

Artículo 31.- ORGANISMOS DE IMPLEMENTACION.- Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función:

- a) Formar el expediente.

- b) Proponer a la autoridad convocante el lugar y hora de celebración de la audiencia.
- c) Publicitar la convocatoria.
- d) Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes.
- e) Elevar a la autoridad convocante para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente.
- f) Acondicionar el lugar de celebración de la audiencia.
- g) Confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación.
- h) Prever la asistencia de un cuerpo de taquígrafos.
- i) Publicitar la finalización de la audiencia.
- j) Realizar el apoyo durante el desarrollo de la audiencia.
- k) Desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la audiencia que le solicite la autoridad convocante, el Presidente o Presidenta de la audiencia.

Capítulo V

Del desarrollo de las audiencias públicas

Artículo 32.- PRESIDENTE.- El Presidente de la audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Designar a un secretario o secretaria que lo asista.
- b) Realizar una pertinencia de objetivos y reglas de funcionamiento de la audiencia.
- c) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
- d) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
- e) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.
- f) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de la audiencia.
- g) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la audiencia.

h) Recurrir a la asistencia de la fuerza cuando las circunstancias lo requieran.

i) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

Artículo 33.- CONCLUSION.- Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la audiencia. En el expediente debe grabarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente de la audiencia pública, por los funcionarios o funcionarias, Legisladores y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

Capítulo VI

De los resultados de las audiencias públicas

Artículo 34.- PUBLICACION DEL RESULTADO.- Se debe dar cuenta de la realización de la audiencia pública, indicando las fechas en que sesionó la audiencia, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes mediante:

a) Una publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

b) Un informe en los mismos medios donde fuera publicada la convocatoria.

Título VII

De las disposiciones complementarias

Artículo 35.- REGLAMENTACION.- La presente ley será reglamentada en un plazo de treinta (30) días desde su sanción.

Artículo 36.- INTERPRETACION.- Las Audiencias Públicas contempladas en leyes específicas se regirán por lo dispuesto en la presente en todo lo no regulado expresamente en dichas normas, resultando ésta de aplicación su pletoria.

Artículo 37.- Invítase a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.